



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2021-00141-00

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 252206

ACCIONANTE: LUZ MARINA AVENDAÑO ARIZA.

ACCIONADA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Expone la accionante como fundamentos de la acción, que el 23 de junio de 2020 *“en la avenida Américas con carrera 68 A en la ciudad de Bogotá como conductora y propietaria de mi bicicleta”*, sufrió un accidente de tránsito con un vehículo automóvil-taxi de placas WNS093, suceso en donde, afirma, sufrió *“lesiones graves”*, por lo que tuvo que ser intervenida *“quirúrgicamente”*.

Añade que, el vehículo de placa WNS093 cuenta con el SOAT No. 14158400013780 expedido por SEGUROS DEL ESTADO y en *“donde es tomador la empresa INMOBILIARIA LAGOS DE COLOMBIA”*.

Destaca que, elevó derecho de petición ante la sociedad accionada *“para que pagara los honorarios de la junta regional de calificación de invalidez para que me dictamine la pérdida de capacidad laboral”*.

Agrega que, el 23 de diciembre de 2020, la accionada emitió respuesta indicándole que *“se encuentra exonerada de asumir el pago o reembolso de los honorarios profesionales que le exige la junta de calificación de invalidez para determinar la pérdida de capacidad laboral afectado”*.

Finalmente, señala que, es una persona *“de escasos recursos económicos, que me impide cancelar de manera delantera el valor o costo que representan los honorarios de la Junta de calificación regional de invalidez para su calificación”*

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social y, en consecuencia, *“ordenar a la entidad COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A para que (...) acceda a realizar el pago de los honorarios para el examen de la pérdida de capacidad laboral (...) ordenar a la entidad COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A que, el valor a cancelar”*

por concepto de la indemnización por la incapacidad reclamada, no se podrá realizar descuentos por los pagos hechos por ésta para la práctica del examen realizado por la junta regional de calificación de Bogotá”.

SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 23 de febrero de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a **MINISTERIO DE TRABAJO, CLÍNICA MEDICAL, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Dio contestación a la acción constitucional, solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido indicó que, *“Los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso”.*

Añade que, *“la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional”.*

Destaca que, *“si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional”.*

MINISTERIO DEL TRABAJO.

Aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora constitucional.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

En tiempo la Junta Regional se pronunció indicando que *“Revisando las bases de datos de los casos que reposan en esta Junta Regional, se observa que NO existe solicitud para proferir calificación al accionante”*. Agregó que, que de conformidad con el inciso 3° del Artículo 2.2.5.1.16., del Decreto 1072 de 2015, cuando la Junta Regional actúe como perito el pago de los honorarios le corresponderá asumirlo a las compañías de seguro.

CLINICA MEDICAL SAS

Indicó que no está legitimada para pronunciarse frente a los hechos alegados por la accionante y que, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional, le corresponde a SEGUROS DEL ESTADO S.A., suministrar la atención que requiere la promotora a través del SOAT, por lo que solicitó su desvinculación.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Indicó que no está legitimada para pronunciarse frente a los hechos alegados por la accionante como quiera que no existe nexo causal entre las pretensiones de la acción tuitiva y la posible vulneración de los derechos fundamentales reclamados contra la entidad vinculada, por lo que solicitó su desvinculación.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si SEGUROS DEL ESTADO S.A., vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y a la Seguridad Social de la accionante por no asumir el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para la práctica de dicho dictamen.

CONSIDERACIONES:

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

2.- CASO CONCRETO

1. En el caso bajo estudio, LUZ MARINA AVENDAÑO ARIZA solicita a través de la acción de tutela, la protección de sus derechos fundamentales, a la igualdad y a la seguridad social, los cuales considera vulnera la aseguradora accionada, con ocasión de su negativa a cancelar los honorarios para que selleva a cabo la valoración de la promotora ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

La entidad accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional indicó que *“Los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso”*.

Sobre el tópico en comento, se hace necesario traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-076 de 2019, en donde expuso: *“...las compañías aseguradoras de riesgos de invalidez y muerte **sí tienen el deber de realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad**, y por ello Seguros del Estado S.A. si tenía la obligación de valorar al menor Luis Daniel Camacho Beleño. (...) Es cierto que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, señala que la determinación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad y calificación del grado de invalidez de estas contingencias, es competencia de: **(i)** el Instituto de Seguros Sociales, **(ii)** la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, **(iii)** las Administradoras de Riesgos Profesionales, **(iv)** las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y, **(v)** las Entidades Promotoras de Salud -EPS-. **Con todo, para efectos de tramitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente causada por accidente de tránsito, únicamente, la compañía aseguradora de invalidez y muerte, o la Junta de Calificación de Invalidez están facultadas para efectuarla calificación, por dos razones.***

Las Entidades Promotoras de Servicios de Salud -EPS- tienen el deber de expedir el certificado médico emitido por el profesional de la salud que atendió la incapacidad, para acreditar la ocurrencia del siniestro; mientras que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- (encargadas de la asunción de los riesgos originados en una relación de trabajo), y, las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP- (responsables de los

riesgos de vejez, invalidez o muerte de los afiliados al sistema general de pensiones), no se encuentran facultadas para expedir certificado médico o documento en que se valore la pérdida de capacidad laboral sufrida por una persona en el marco de la reclamación de las coberturas del SOAT.

42.- *Por su parte, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez son competentes para calcular y fijar el grado de pérdida de capacidad laboral de una persona en cuyo favor se reclame el reconocimiento de los beneficios previstos para atender las consecuencias de accidentes automovilísticos y eventos catastróficos, bien sea a través de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía **o cualquier compañía de seguros.***

43.- *De lo anterior resulta claro que las compañías aseguradoras de invalidez y muerte serán competentes en primera oportunidad, para calificar directamente la pérdida de capacidad laboral de la víctima, o por medio de un profesional de la salud externo, y en el evento en que la valoración de pérdida de capacidad laboral proferida en primera oportunidad sea impugnada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez conocerá en primera instancia y emitirá su dictamen.*

De igual manera, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia.

44.- *Así las cosas, esta Sala advierte que la compañía Seguros del Estado S.A. si vulneró los derechos fundamentales del menor Luis Daniel Camacho Beleño, **pues era su obligación realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral del menor, o remitirlo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente**". (se destaca)*

En el caso bajo estudio, la accionante en su demanda de tutela manifestó que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez; afirmación **que no fue desvirtuada por la accionada**, por manera que se ha de concluir que SEGUROS DEL ESTADO S.A, vulneró los derechos fundamentales a la salud y debido proceso de la promotora, por no haber accedido a la solicitud de pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Bajo ese panorama, se impone acceder al amparo deprecado y se ordenará a SEGUROS DEL ESTADO S.A., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a pagar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, los honorarios profesionales requeridos para la práctica del dictamen de pérdida de

capacidad laboral de la accionante, como requisito para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por LUZ MARINA AVENDAÑO ARIZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a pagar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, los honorarios profesionales requeridos para la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante, como requisito para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1432710f2ac43880205c0ea6fdb801b054828a752b2de4687fa540e8854acdc

Documento generado en 09/03/2021 03:47:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**